



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por heredero determinado ALVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO, contra el auto interlocutorio No. 669 del 29 de junio de 2023 proferido por este juzgado. Se fija por el término de Tres (3) días. Corriendo los días 17, 18 y 19 de julio de 2023.

JOHANA ALBARRACIN CASTRO

Secretaria

RAD: 2016-00037

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 669 DEL 29 DE JUNIO DE 2023

Herbert Vargas <gjuridica@soloasesores.com>

Vie 07/07/2023 14:50

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (433 KB)

Recurso de Reposición - Queja contra A. I. N° 669 del 29.06.23.pdf; Poder.pdf; Constancia de recibo del poder proceso ejecutivo radicado _ 2016-37 juzgado séptimo civil circuito.eml; Constancia de recibo de poder proceso ejecutivo radicado 2016-37 juzgado séptimo civil circuito.pdf;

Cordial saludo. Adjunto memorial - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 669 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 y sus anexos, con destino al siguiente proceso:

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANIEL FELIPE LÓPEZ BOLAÑOS

DEMANDADOS: YESENIA MARÍA RENTERÍA Y ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ÁLVARO RENTERÍA MANTILLA Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICADO: 76001310300720160003700

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

--

HERBERT VARGAS ARANGO

Abogado U. de A.

Especialista en Der. Procesal Civil

U. Externado de Colombia

07 de julio de 2023

SEÑOR JUEZ
LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. M.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL FELIPE LÓPEZ BOLAÑOS
DEMANDADOS: YESENIA MARÍA RENTERÍA Y ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO
COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ÁLVARO
RENTERÍA MANTILLA Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO: 76001310300720160003700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA EN CONTRA DEL
AUTO INTERLOCUTORIO N° 669 DEL 29 DE JUNIO DE 2023

HERBERT VARGAS ARANGO, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.762.039, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 166.158 del C. S. de la J., actuando en representación del Sr. ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO conforme al poder que debidamente se me otorgara, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición en subsidio queja en contra del Auto Interlocutorio N° 669 del 29 de junio de 2023 por medio del cual se decidió *“NO ADMITIR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto N° 563 de fecha 6 de junio de 2023 que no accedió a realizar la prueba de estudio técnico pericial en documentología, grafología y dactiloscopia”*.

SUSTENACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Con fecha del 30 de mayo de 2023 el ejecutado ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO solicitó al Despacho el acceso de los señores NIXON RICHARD POVEDA DAZA y/o ALMA CIELO STERLING ACOSTA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 79.581.118 y N° 31.299.061, respectivamente, peritos Grafólogos Forenses, a fin de realizar una experticia Documentología, Grafología y dactiloscopia al título valor (Pagaré) objeto de ejecución, encaminada a iniciar posibles acciones civiles y/o penales derivadas de su resultado.

SEGUNDO: El Despacho, mediante Auto Interlocutorio N° 563 del 06 de junio de 2023 decidió *“No acceder a realizar la prueba de estudio técnico pericial en documentología, grafología y dactiloscopia”* con base en lo siguiente:

“Como quiera que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo, lo relacionado con las excepciones y pruebas que se pueden solicitar y/o aportar al plenario tienen un término perentorio que señala el artículo 442 del Código General del Proceso así: ***“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”***(negrilla y subrayado propio), por lo que no es procedente accederse a la

petición incoada por el apoderado de la parte demandante para practicar una prueba dentro del presente proceso, toda vez que el término para solicitar pruebas se encuentra vencido y no se observa que ninguno de los medios probatorios solicitados anteriormente se refieran a un dictamen pericial como el enunciado por la parte demandada que se encuentre pendiente de decretar y/o practicar. Asimismo, si lo que pretende el solicitante es practicar una prueba extraprocesal deberá adelantar el trámite estipulado en los artículos 183 y siguientes del C.G.P.”

TERCERO: Se presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la anterior decisión, argumentando que el resultado de la experticia sería para, eventualmente, iniciar acciones civiles y/o penales, no para presentar excepciones, toda vez que es claro que esta prueba no se solicitó y no sería el momento procesal oportuno en el presente proceso.

CUARTO: El Despacho mediante A. I. N° 669 del 29 de junio de 2023 decidió mantener el Auto de fecha 06 de junio de 2023 y negó el recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

“... que el término para solicitar pruebas se encuentra vencido y no se observó que se hubiese solicitado esa prueba previamente dentro del término del traslado de la demanda, además, porque si se refiere a una prueba extraprocesal, esta debe adelantarse de conformidad con el trámite establecido en los artículos 183 y siguientes del C.G.P.

(...)

3.2. Tal como se indicó en la providencia recurrida, el artículo 442 del Código General del Proceso señala: ***“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”***(negrilla y subrayado propio).

Los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante se contradicen y no logran desvirtuar las razones por las cuales no se accede a su petición. Lo anterior, por cuanto la solicitud para que se brinde acceso al expediente a unos peritos grafólogos sí se hace con la intención de presentar excepciones de mérito dentro del mencionado proceso, circunstancia que claramente se observa cuando manifiesta: *“...las posibles acciones judiciales derivadas de la experticia podrían, eventualmente, permitir el arribo y/o el conocimiento a este proceso de actuaciones en otros estadios procesales.”*, circunstancia que como ya se advirtió es extemporánea, en razón a que los términos son perentorios e improrrogables, tal como lo indica el artículo 117 del Código General del Proceso: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

QUINTO: Como se manifestó al interponer el recurso contra el A. I. N° 563 del 06 de junio de 2023, la intención del análisis pericial es ver la viabilidad de iniciar acciones civiles y/o penales consecuencia de la experticia, no debe el Despacho considerar que esta prueba servirá para presentarla como excepción, el hecho de manifestar que eventualmente obre como prueba dentro del proceso que se adelanta, no indica ánimo de excepcionar, bien podría el Despacho en caso que eso llegara a suceder, no tenerla en cuenta como prueba en el proceso o desatender una eventual excepción con base en dicha experticia.

Debe tenerse en cuenta, además, que al Sr. ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO le asiste el derecho de acceder al título valor objeto de esta demanda, a fin de realizar un análisis exhaustivo al mismo, que si bien no sea de recibo como prueba dentro del presente proceso, no significa que tampoco pueda con ello iniciar otras eventuales acciones.

El Despacho no está teniendo en cuenta que al señor RENTERÍA LONDOÑO también le asiste el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, el cual implica la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley, y lo que se está

solicitando precisamente busca esa protección de su derecho, no se entiende cómo si se está poniendo de manifiesto una presunta irregularidad en el título base de ejecución, que se puede resolver en otros escenarios judiciales, el Despacho decida negar el derecho a acceder al estudio del título.

Tampoco se está atendiendo al principio de economía procesal, que implica poder conseguir los resultados de un proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), **con el empleo del mínimo de la actividad procesal**, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, a fin de que no sea para el ciudadano más gravoso en términos de dinero y de tiempo al tener que acudir a una prueba extraprocesal.

Téngase en cuenta que la experticia solicitada no afecta los derechos del demandante en el proceso de la referencia, el título no se va desglosar, y se tendrán todos los cuidados necesarios de conservación, por lo que no hay razón para negar los recursos.

SEXTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no debe ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 29 de junio de 2023 mediante el cual el Juzgado negó el recurso de apelación *contra el auto N° 563 de fecha 6 de junio de 2023* y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Cali Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

Así mismo, solicito me reconozca PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente proceso, de conformidad con el poder debidamente otorgado el cual anexo con su respectiva constancia de recibo.

DERECHO

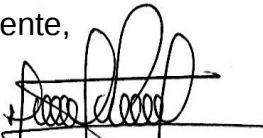
Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada.

Anexos: Poder y constancia de recibo.

Atentamente,


HERBERT VARGAS ARANGO
C. C. N° 71.762.039
T. P. N° 166.158 del C. S. de la J.

SEÑOR JUEZ
LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. M.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL FELIPE LÓPEZ BOLAÑOS
DEMANDADOS: YESENIA MARÍA RENTERÍA Y ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO
COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ÁLVARO
RENTERÍA MANTILLA Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO: 76001310300720160003700

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

SAMAR ILIANA TAWIL GUZMÁN, mayor y con domicilio en Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.988.045, actuando en representación del Sr. ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO, en mi calidad de apoderada general, heredero determinado del causante ÁLVARO RENTERÍA MANTILLA, demandado en el proceso de la referencia, por este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a HERBERT VARGAS ARANGO, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.762.039 y T. P. N° 166.158 del C. S. de la J., para que represente al Sr. ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO en el proceso de la referencia, e intervenga en las actuaciones subsiguientes.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y, en especial, elevar peticiones respetuosas que sugiera necesarias, iniciar y/o presentar incidentes, aportar y/o solicitar pruebas, actualizar el crédito, interponer y/o sustentar recursos de ley frente a las resoluciones y actos a que haya lugar, instaurar acciones de tutela, aclarar, adicionar, modificar o ratificar, retirar oficios, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y demás facultades que mi apoderado considere expeditas y necesarias a fin de intervenir en favor de los intereses del Sr. Rentería Londoño.

Solicito reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Correo electrónico del apoderado: gjuridica@soloasesores.com.

Atentamente,

SAMAR ILIANA TAWIL GUZMÁN
C. C. N° 51.988.045

Acepto,

HERBERT VARGAS ARANGO
C.C. N° 71.762.039
T.P. N° 166.158 del C. S. de la J.

PODER proceso ejecutivo Radicado : 2016-37 juzgado séptimo civil circuito

1 mensaje

SAMAR TAWIL <samartawil1@hotmail.com>
Para: Herbert Vargas <gjuridica@soloasesores.com>

7 de julio de 2023, 13:57



Poder.pdf
11K